

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACIÓN DEL AJUSTE DE RESERVAS POR RIESGO COMÚN Y RIESGO PROFESIONAL / RIESGO LABORAL ENTRE LAS AFP Y ENTIDADES ASEGURADORAS LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS PROVIDA S.A.

SECCIÓN I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. (Objeto) Establecer, en el marco de la Resolución Administrativa IS N° 371 de 04 de septiembre de 2001, el procedimiento para la conciliación del ajuste de reservas por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral entre las AFP y Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación) Correspondrá a todos los casos de Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral transferidos a las EA, en el marco del proceso de licitación pública internacional convocado por las AFP, y las Pólizas de Seguro de Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral derivados del Seguro Social Obligatorio (Contrato de Seguros) suscrito entre las Administradoras de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. y las Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 3. (Identificación de Certificados de CC emitidos y registrados) I. En función a las Bases de Datos remitidas por las AFP a La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A. conforme a la Cláusula 8 de las Pólizas suscritas entre las AFP y las citadas Entidades Aseguradoras (EA) en el 2001, las AFP en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificadas con la presente, deberán identificar aquellos casos que a fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa cuenten con certificados de CC emitidos y registrados por el SENASIR en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de Compensación de Cotizaciones (Registro de CC).

II. Al día hábil administrativo siguiente del plazo señalado en el parágrafo I anterior, las AFP deberán remitir, en medio óptico a cada una de las EA, una copia del Registro de CC de los casos que les fueron transferidos.

III. Las AFP deberán mantener en su registro la constancia de recepción de cada una de las EA.

Artículo 4. (Identificación de casos por parte de las EA) I. En función al Registro de CC remitidos por las AFP, las EA deberán identificar y remitir a la AFP, el detalle de los casos que sean sujetos de ajuste de reservas por CC reveladas, con al menos los siguientes datos del Asegurado:

- a. CUA
- b. Primer Nombre
- c. Segundo Nombre
- d. Apellido Paterno
- e. Apellido Materno
- f. Apellido de Casada, cuando corresponda

- g. Tipo de Documento de Identidad
 - h. Número de Documento de Identidad
 - i. Fecha de nacimiento
 - j. Número de certificado de CC
 - k. Fecha de emisión de la CC
 - l. Tipo de CC (Global o Mensual)
 - m. Monto de CC a fecha de emisión
 - n. Tipo de Cambio a fecha de emisión
 - o. Monto de reserva transferida en el marco de la licitación pública internacional de 2001, en dólares de los Estados Unidos.
- II. La información señalada en el parágrafo anterior deberá ser remitida a las AFP en formato Excel en medio óptico con sesión de grabación cerrada y código de seguridad, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de recibido el Registro de CC señalado en el artículo 3 anterior.
- III. La EA deberá tener constancia de recepción por parte de las AFP.
- Artículo 5. (Revisión de los datos correspondientes a casos sujetos de ajuste de reservas por CC emitidas y registradas) I.** En el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de recibida la información señalada en el artículo 4 anterior, las AFP deberán verificar todos los datos contenidos en los incisos a) al n) contra la información de la AFP.
- II. El resultado de las verificaciones señaladas en el parágrafo anterior, efectuadas por las AFP, deberán ser remitidas a la EA que corresponda, al día hábil administrativo siguiente de verificados.
- III. La AFP deberá tener constancia de recepción de las EA.
- IV. En caso de discrepancia en los datos reportados por las EA y las AFP, ambas entidades deberán reunirse a objeto de resolver las mismas, en el plazo de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo señalado en el parágrafo I anterior.
- Artículo 6. (Saldos de las Cuentas de Siniestralidad y Riesgos Profesionales/Laboral) I.** Las AFP deberán determinar los saldos existentes en la Cuenta de Siniestralidad (Riesgo Común) y Cuenta de RP/RL por concepto de primas correspondientes a periodos anteriores a noviembre de 2001, dentro el plazo de los diez (10) días hábiles administrativos de notificadas con la presente Resolución Administrativa.
- II. Los resultados de los saldos determinados, conforme señala el parágrafo I anterior, deberán ser remitidos a la APS al día hábil administrativo siguiente de vencido dicho plazo.
- III. Los saldos deberán ser reportados en formato físico y deberán estar debidamente firmados por el Gerente General de la AFP o su Representante Legal.
- Artículo 7. (Cálculo de reservas con CC reveladas y de las diferencias) I.** Las EA, deberán proceder al cálculo de las reservas correspondientes considerando los datos de los Certificados de CC emitidos y registrados, actividad que deberá ser realizada por un tercero imparcial, actuario matemático o firma actuaria debidamente certificada y registrada ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, y/o Asociación Internacional de Actuarios - IAA, y/o ante la Autoridad que regule su ejercicio en el país en el que opera.

II. Una vez se tenga el nuevo monto de reserva, la EA deberá determinar las diferencias, por caso y remitir dicha información con todos los respaldos correspondientes a la APS, en medio óptico con sesión de grabación cerrada y código de seguridad.

III. Al día hábil administrativo siguiente de verificados los datos conforme señala el parágrafo I del artículo 5 anterior, las AFP deberán remitir a la APS, en medio óptico en formato Excel con sesión de grabación cerrada y código de seguridad, las Bases de Datos remitidas a las Entidades Aseguradoras en el marco de la Cláusula 8 de las Pólizas suscritas entre las AFP y EA.

Artículo 8. (Revisión cálculo de diferencias) I. Una vez que la APS reciba los cálculos y sus respaldos por parte de las EA y de las AFP, la APS procederá a realizar la validación de los mismos, utilizando para tal efecto las acciones necesarias a fin de emitir el informe final correspondiente dentro del proceso de conciliación.

II. Una vez recibido los cálculos y sus respaldos, la APS procederá a notificar a las AFP y EA con el informe final.

Artículo 9. (Periodicidad de conciliación y ajuste de reservas) Considerando que a la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa no se han emitido todos los certificados de CC; las AFP y EA deberán proceder con la conciliación y ajuste de reservas descritos en los artículos 3 al 6 del Anexo 1 de la presente Resolución Administrativa, cada gestión, hasta completar los casos que fueron transferidos.